

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO NÚMERO UTCE/SE/SO/008/2015, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. CARLOS MANUEL CUTZ MEDINA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SACALUM, YUCATÁN, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y SANCIONADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán a los 11 once días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el expediente identificado al rubro, y -----

-----**R E S U L T A N D O S**-----

PRIMERO.- Que mediante Acuerdo de recepción de denuncia y/o queja de fecha 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo **398**, cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo **27**, párrafo **1**, inciso **a)** del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previa lectura al escrito de denuncia y/o queja donde percibe la intención de denunciar actos o hechos relacionados con los supuestos contemplados para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, procedió a la asignación del número de expediente **UTCE/SE/SO/008/2015** acumulándose el citado escrito para los fines legales que correspondan.-----

SEGUNDO.- Que en Acuerdo de fecha 11 once de mayo del 2015 dos mil quince la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró que es competente para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en el artículo **1** fracción **V** y **VI**; artículos **4**, **104**, **126**, **391** fracción **IV**, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014.-----

TERCERO.- Que mediante Acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación de fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por la C. Cristy Arely Cantú Interián, así como realizadas las manifestaciones, donde expresa sus intereses en relación a los hechos que se le imputan, cumpliendo cabalmente lo dispuesto en el artículo **402** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.-----

CUARTO.- Que por medio del Acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en virtud de que la etapa de desahogo de las pruebas e investigación se encontraba agotada y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, acordó la conclusión de la etapa de instrucción, por lo cual puso el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.-----

QUINTO.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en los artículos **396**, **397**, **398**, **399**, **400**, **401**, **402**, **403**, **404**, **405** y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos **6**, **7**, **14**, **15**, **19**, **20**, **23**, **27**, **29**, **31** y demás aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no

contravengan el sentido de la citada Ley, se procede a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes: -----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

1.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. -----

2.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "E", establece que la Organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución Estatal. En el ejercicio de esa función son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.-----

3.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento. -----

4.- **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 1, fracciones V y VI; 4, 104, 123, fracciones I y II, 391 fracción I, 404, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia y/o queja presentada por el **C. CARLOS MANUEL CUTZ MEDINA**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Sacalum, Yucatán.-----

5.- Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la denuncia y/o queja presentada por el **C. CARLOS MANUEL CUTZ MEDINA**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Sacalum, Yucatán, a fin de determinar si lo expresado, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o de forma contraria, determinar el desechamiento de la misma, atendiendo a las

características propias del asunto en comento, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.-----

En primer lugar, el denunciante hace valer en el escrito de denuncia y/o queja presuntas violaciones a la Ley Electoral local, mismas que hace consistir en que la parte denunciada no se abstuvo o excusó de votar por el registro de la planilla de la elección de regidores por ambos principios en la que participa la ascendiente directa en primer grado de la ahora denunciada, esto porque en su concepto se afecta los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, en razón de que en la percepción del referido denunciante al existir parentesco en primer grado en línea recta con la candidata a presidente municipal del Partido Movimiento Ciudadano de esa localidad, puede considerarse la presunta violación con dichos hechos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.-----

Lo anterior puede observarse en la siguiente transcripción de los apartados de HECHOS y AGRAVIOS hechos valer por la parte denunciante en su escrito inicial:-----

“HECHOS:

1.- Con fecha 30 de octubre de 2011 por medio del acuerdo del Consejo General Del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana De Yucatán con el numero CG-098/2011, fue nombrada la ciudadana **CRISTY ARELY CANTU INTERIAN** Consejera Electoral Municipal y con fecha 29 de octubre del 2014 mediante el acuerdo Consejo General Del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana De Yucatán con el numero CG-080/2014, fue ratificada como Consejera Electoral Municipal de Sacalum, Yucatán.

2.- Con fecha 26 de marzo del 2015 en el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Sacalum, Yucatán con numero CM/sacalum/02/2015 fue aprobada la planilla de regidores de Municipio de Sacalum del Partido Movimiento Ciudadano, en el cual la **C. SILVIA ESTER INTERIAN ESPADAS** es candidata por la Presidencia Municipal del Municipio de Sacalum, Yucatán, acuerdo en el cual la Consejera Electoral **CRISTY ARELY CANTU INTERIAN** de Sacalum, Yucatán; voto a favor de la aprobación de la planilla favoreciendo a su progenitora **SILVIA ESTER INTERIAN ESPADAS**.

3.- La Candidata a Presidenta Municipal de Sacalum, Yucatán del partido Movimiento Ciudadano la **C. SILVIA ESTER INTERIAN ESPADAS** es madre biológica de la Consejera Electoral **CRISTY ARELY CANTU INTERIAN** de Sacalum, Yucatán; lo cual genera que se comprometa la objetividad e imparcialidad de la Consejera Electoral Municipal de Sacalum, Yucatán al existir un interés compatible entre esta y la candidata a Presidente Municipal de Sacalum, Yucatán al ser el voto de aquella dentro del Consejo Municipal fundamental en las decisiones que toma el organismo electoral a favor o en contra de los candidatos registrados por diferentes partidos en Sacalum, Yucatán con preponderancia del interés natural para favorecer a su ascendiente directa, lo cual cusa los siguientes agravios.

AGRAVIOS

1.- Le causa agravio a mi representada que dicho parentesco citado en los hechos anteriores comprometa los principios de transparencia, imparcialidad, legalidad y democracia que este instituto debe cumplir para garantizar la equidad en la contienda, como lo señala el artículo 380 fracción III tercera de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; además dicho parentesco obscurece la credibilidad que debe existir en la integración de este órgano electoral sobre todo porque la **C. CRISTY ARELY CANTU INTERIAN** está en un puesto donde se toman decisiones y se maneja información confidencial; más aún cuando se tratan de organizar y establecer principios de imparcialidad, objetividad, con equidad, con democracia que le permitan al Consejo Municipal de Sacalum, Yucatán; dar credibilidad de sus actuaciones, ya que dicho cargo y encomienda debe descansar en una persona con solvencia profesional y laboral que no le permita estar relacionada en ningún grado y circunstancia de parentesco

con algún integrante de las candidaturas de los partidos políticos. Toda vez que se presta para que ocurran eventos inequitativos como el que se denuncia.

Lo antes expuesto; se observa de manera clara que existen relaciones de parentesco y familiares; recordemos muy bien que la integración de los consejos generales, distritales y municipales deben tener el principio de imparcialidad y objetividad y velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Es aplicable la tesis siguiente:

Partido Acción Nacional

Vs.

Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 1/2011

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Cuarta Época:

(...)

2.- Ante este supuesto, expongo que la Ciudadana Consejera Electoral Municipal de Sacalum, Yucatán, tiene el primer grado de parentesco por consanguinidad en línea recta por ser hija de la candidata, la mencionada **SILVIA ESTER INTERIAN ESPADAS** por la Presidencia Municipal de Sacalum por el partido político Movimiento Ciudadano, por tal motivo se vulneran diversos principios de naturaleza electoral que obran en cada una de las normas contenidas en la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado De Yucatán y en nuestra Carta Magna, como las que a continuación se transcriben:

Artículo 162. Los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

Artículo 168. Son atribuciones y obligaciones de los consejos municipales:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicten el Consejo General del Instituto y los Consejos Distritales respectivos;
- III. Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivas circunscripciones municipales, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- IV. Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes han quedado incorporados al propio consejo y a sus actividades;
- V. Registrar las planillas para elegir regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en esta Ley;
- VI. Contar con los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones que le asigne el Consejo General del Instituto.

Sus funciones serán auxiliar el proceso de capacitación y selección de los integrantes de las mesas directivas de casilla, de comunicación entre éstas y los

consejos municipales electorales y las demás que expresamente les ordenen éstos últimos, cuando estas funciones sean delegadas al Instituto;

VII. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, los materiales electorales a que se refiere esta Ley, conforme a los acuerdos y lineamientos que determinen el Instituto y el Instituto Nacional Electoral;

VIII. Recibir de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores;

IX. Revisar y aprobar la ubicación de las casillas que habrán de funcionar durante la jornada electoral, que le será proporcionada por el Consejo General del Instituto, cuando esta función sea delegada al Instituto.

Para el caso de los municipios en donde incidan más de un distrito, la ubicación de las casillas será recibida directamente del Consejo General del Instituto.

X. Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores;

XI. Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente;

XII. Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo General del Instituto dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

XIII. Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo juntamente con el expediente respectivo al Tribunal dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

XIV. Remitir bajo su más estricta responsabilidad a los consejos distritales los paquetes correspondientes a la elección de Gobernador y Diputado en un término no mayor de 24 horas;

XV. Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;

XVI. Entregar inmediatamente o en su caso, en un término no mayor de 24 horas a los consejos distritales, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a las elecciones de Gobernador y diputados;

XVII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, y

XVIII. Las demás que les confiere esta Ley y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.

Como puede observarse de los artículos supratranscritos puede válidamente colegirse que los consejeros electorales municipales, tienen las facultades de decidir en el ámbito de aplicación de sus atribuciones medidas encaminadas a la vigilancia y desarrollo de la elección que a través del elemento humano del interés por parentesco directo pueden comprometer de manera determinante el desarrollo de la elección y su resultado, como consecuencia de la posible presión que ejerza su ascendiente directa sobre la Consejera Electoral, creándose con ello el peligro de que la elección se vea vulnerada en los principios rectores de certeza e imparcialidad; máxime cuando con su voto aprobó el registro de su ascendiente directa para postularse como candidata a Presidenta Municipal de Sacalum, Yucatán, afectándose con ello la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado De Yucatán que le es aplicable a la Consejera Electoral Municipal por formar parte de un organismo autónomo tal como se señala a continuación:

Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la que se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, de acuerdo a las bases establecidas en el artículo 127 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las remuneraciones de los servidores públicos y sus tabuladores serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, en los términos que establezca la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Para proceder penalmente en contra del Gobernador del Estado; los Diputados locales en funciones; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, con excepción de los consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales, es necesario la declaración de procedencia que emita el Congreso del Estado.

Artículo 38°.- *Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.*

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, *incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.*

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción *de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.*

Ahora bien, por los motivos anteriormente expresados debe realizarse la calificación de idoneidad para permanecer en el cargo derivado de la incompatibilidad superveniente, por acreditarse el parentesco en primer grado de la Consejera Electoral Municipal con la candidata a la Presidencia Municipal de Sacalum, Yucatán y en consecuencia proceder a la remoción de su cargo."

De lo anterior y a fin de poder determinar si en el caso se configura o no alguna infracción a la normatividad local electoral, resulta imperativo, en primer término, analizar los principios de objetividad, imparcialidad y equidad, presuntamente violados por la parte denunciada, esto en ejercicio del cargo de Consejera Electoral Municipal, por lo cual se hace la citación de la Real Academia Española, la cual para este caso señala lo siguiente:

objetividad.

1. f. Cualidad de objetivo.

objetivo, va.

1. adj. Perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir.

imparcialidad.

(De imparcial).

1. f. Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

equidad.

(Del lat. *aequitas*, -*ātis*).

1. f. Igualdad de ánimo.
2. f. Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.
3. f. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva.
4. f. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.
5. f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.

En este contexto, aunado a lo planteado en la Jurisprudencia en materia electoral citada por el denunciante en su escrito de queja de rubro "**CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)**", misma que dice: "...se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.", en este sentido, se está ante el antecedente de que al ser designada la ahora denunciada para ejercer el cargo de consejera electoral municipal, en este caso, por parte del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en el año 2011 y ratificada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el año 2014, órganos máximos de dirección de la autoridad administrativa electoral del Estado de Yucatán, que realizaron en su momento, un análisis del perfil de la denunciada, en estricto apego a los principios rectores de la función electoral que son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en estrecha relación con lo previsto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Yucatán, en lo que respecta a la designación de Consejeros Electorales Municipales y los requisitos que los aspirantes debían cumplir para ser considerados, además que la premisa señalada en la jurisprudencia antes transcrita infiere que los consejeros designados presuncionalmente fueron elegidos porque cumplen con las cualidades que rigen a las autoridades electorales, las cuales son los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, por lo que en este entendido se conducirán en apego a estos y aplicaran la normatividad electoral sin influencia de factores externos o internos, garantizando siempre la legalidad de sus actos.-----

Ahora bien, resulta de vital importancia en segundo término, verificar si con los medios probatorios obrantes en el expediente que se generó con motivo de la queja que nos ocupa, se acredita el hecho que a decir del instituto político denunciante actualiza la violación a la ley comicial, pues sólo de esta manera se estará en posibilidad de determinar lo conducente en relación a dicha violación. -----

En este sentido, para mayor abundamiento de los medios probatorios ofrecidos por el actor en su escrito de denuncia y/o queja, se procede a transcribir lo resultante del apartado denominado en dicho escrito como de "**PRUEBAS**", el cual es al tenor literal siguiente: -----

"PRUEBAS:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA;** Consistente acta de Nacimiento original de la Ciudadana **CRISTY ARELY CANTU INTERIAN**, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado, con número de folio 7148853, por medio del cual se acredita el parentesco consanguíneo en línea recta bajo el primer grado de la

ciudadana Consejera Electoral **CRISTY ARELY CANTU INTERIAN** con la ciudadana **SILVIA ESTER INTERIAN ESPADAS**.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta de Sesión Instalación del Consejo Municipal de Sacalum, Yucatán, de fecha 8 de diciembre de 2014, por medio del cual dicho Consejo declaró y dio inicio a sus funciones y actividades regulares para el proceso electoral ordinario 2014-2015, y que sirve para acreditar que la ciudadana **CRISTY ARELY CANTU INTERIAN**, forma parte como Consejera Electoral de ese Consejo Municipal de Sacalum, Yucatán.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo numero CM/sacalum/02/2015, del Consejo Municipal Electoral de Sacalum, Yucatán, por el que fue aprobada la planilla de candidatos a regidores del Municipio de Sacalum del partido Movimiento Ciudadano, a fin de acreditar que la progenitora de la C Consejera Electoral **CRISTY ARELY CANTU INTERIAN**, quien lo es la ciudadana **SILVIA ESTER INTERIAN ESPADAS** es candidata a Regidora Número 1 por el principio de Mayoría Relativa del Partido Político Movimiento Ciudadano, mismo acuerdo que fue aprobado por dicha Consejera Electoral.

4.- **INSTRUMENTAL De Actuaciones**; Consistente en todas las Constancias y documentos que integren el expediente que al efecto se forme con la interposición de la presente queja, en todo lo que favorezca los derechos de mi representada.

5.- **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, en todas las deducciones lógicas y jurídicas en lo que favorezca los derechos de mi representada."

En efecto, el denunciante aportó como elemento de convicción, la documental pública consistente en el acta de nacimiento emitida por el Director del Registro Civil del Gobierno del Estado de Yucatán, como obra en autos del propio expediente formado en consecuencia de la queja instaurada por el mismo. -----

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de público, tiene pleno valor probatorio; en consecuencia, toda vez que consigna el vínculo biológico entre la denunciada y la ciudadana Silvia Ester Interián Espadas, se debe tener por cierto en cuanto dicho parentesco. -----

Sin embargo, aun cuando se tiene por acreditada la relación por consanguinidad en primer grado, ello resulta insuficiente para tener por configurada una violación a la normatividad electoral, no obstante, que si bien es cierto que se tiene por cierta tal relación, más cierto es que no acredita el quejoso, cómo tal relación puede impactar o afectar la actuación o ejercicio en el trabajo que desarrolla el Consejo Municipal de Sacalum, Yucatán, sin pasar por alto que dicho órgano administrativo electoral está integrado por un cuerpo colegiado, el cual radica en 3 Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo con derecho a voz y un representante por cada partido político registrado ante dicho consejo, el cual tiene derecho a voz, de lo cual se desprende que, las decisiones emanadas de esa autoridad electoral antes de ser aprobadas tiene que pasar por las consideraciones que pudiesen hacer los partidos políticos y claro las hechas por los consejeros, a lo cual no se percibe o mucho menos se observó impugnación alguna del Acuerdo número CM/SACALUM/02/2015 por el cual ese Consejo Municipal Electoral de Sacalum, registró la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el partido Movimiento Ciudadano, ni mucho menos se impugnó ante los Tribunales, la Sesión Especial celebrada por dicho Consejo Municipal en fecha 26 de marzo de 2015 y en la que aprobó dicho Acuerdo; contrario a esto, se observa en las copias simples que obran en el expediente, que el ahora denunciante firma la referida acta de sesión, por lo que se percibe que el denunciante en el desarrollo de dicha sesión, no hizo manifestación alguna en relación al Acuerdo multicitado, ni mucho menos realizó objeción sobre el



vínculo de la Consejera Electoral Cristy Arely Cantú Interián y la C. Silvia Ester Interián Espadas, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Sacalum, Yucatán, por el partido político Movimiento Ciudadano. -----

Asimismo, es de suma relevancia tomar en consideración las manifestaciones vertidas por la C. Cristy Arely Cantú Interián, en su escrito de fecha 18 de mayo de 2015, por el cual da contestación a los hechos e imputaciones hechas por el denunciante, las cuales son transcritas parcialmente a continuación:

"CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

1.- (...)

2.- (...)

En el referido acuerdo, la suscrita y los demás consejeros electorales municipales emitimos la votación que aprobara el registro de la planilla de referencia, sin embargo en ningún momento, la que suscribe favoreció a la C. SILVIA ESTER INTERIAN ESPADAS o a la planilla que esta encabeza, ello en virtud de que la C. SILVIA ESTER INTERIAN ESPADAS cumpliera con los requisitos que le estableciera la ley para poder ser registrada como aspirante a la alcaldía de Sacalum.

Lo anterior, aunado a que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su artículo 162 señala que:

(...)

De esta disposición normativa se desprende que la suscrita como integrante del Consejo Municipal Electoral de Sacalum, Yucatán, al igual que sus compañeros Consejeros tiene en su rango de acción la obligación de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral, puesto que somos, quien de manera colegiada, damos vida al Consejo de referencia, como puede sustentarse con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán al referir que:

(...)

(...)

(...) Ahora bien, según el artículo 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán son atribuciones y obligaciones de los consejeros municipales, entre otros:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Registrar las planillas para elegir regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en la Ley;

VI. (...)

Lo anterior, en relación a lo establecido por el numeral 21 del Reglamento de sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán que especifica:

1. Las decisiones, los acuerdos y las resoluciones de los consejos del Instituto se tomarán **por unanimidad o por mayoría de votos de los integrantes con derecho a ello que se encuentren presentes en la sesión.**
2. (...)
3. **Es derecho y obligación de los consejeros electorales emitir su voto en uno u otro sentido.**
4. (...)

En ese sentido y como lo señala el tercer párrafo del numeral aludido **es derecho y obligación de los consejeros electorales emitir su voto en un sentido o en otro**, es decir **a favor o en contra**, y la misma ley no contempla la abstención al voto cuando los consejeros se encuentran presentes en una sesión. No podría haber votado en contra, en virtud de que la planilla satisfacía los requisitos que la ley contempla para poder llevar a cabo su registro, razón por la cual el voto que tuve a bien emitir lo emití en sentido positivo, sin afán de favorecer en ningún momento a la Planilla del Partido Político Movimiento Ciudadano, ni mucho menos a la C. SILVIA ESTER INTERIAN ESPADAS, por el contrario, siempre me he conducido con total apego a la legalidad, con total independencia e imparcialidad, como puede advertirse en cada una de las actuaciones en las que he intervenido y que me han valido incluso, la ratificación al nombramiento que recibiera por parte del Consejo General del entonces Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

3.- Por lo que respecta al numeral 3, el hecho es parcialmente cierto, la candidata a Presidenta Municipal de Sacalum, Yucatán, por parte del Instituto Político Movimiento Ciudadano SILVIA ESTER INTERIAN ESPADAS, es mi progenitora, pero en ningún momento se ha comprometido la objetividad e imparcialidad de la suscrita, por el contrario siempre he actuado apegada a la ley, dotando certeza jurídica con mis intervenciones, sin favorecer en ningún momento a los candidatos de los distintos Institutos Políticos, pues en todas y cada de mis intervenciones me he conducido con total independencia e imparcialidad, por lo que no se han visto mermados en ningún momento los principios consagrados en los distintos ordenamientos jurídicos.

(...)"

De la misma manera, tomando en consideración lo argumentado por la denunciada, cabe hacer mención de que como se señaló anteriormente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó juntas de trabajo en presencia de los representantes de los partidos políticos, en las cuales se hizo una revisión de la documentación ofrecida por los consejeros electorales elegidos en el año 2011, cuyo efecto tuvo como resultado que fungieran dichos consejeros electorales municipales en ese cargo por dos procesos electorales, siendo para el proceso electoral 2011-2012 y el actual 2014-2015, tomando en consideración lo previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto 198/2014 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la posibilidad de verificar los requisitos de idoneidad del cargo, por lo anterior se ve reflejado en los considerandos **25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del ACUERDO C.G.-080-2014 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REVISLA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SACALUM, YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015** y el punto de **ACUERDO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** del citado documento, mismos que se transcriben a continuación: -----

"ACUERDO C.G.-080-2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REVISLA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SACALUM, YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

CONSIDERANDO

(...)

25.- Que el artículo Décimo Transitorio del Decreto 198/2014 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se conservarán los nombramientos de los consejeros electorales distritales, municipales y secretarios ejecutivos, designados previamente a la entrada en vigor de esa Ley, para el próximo proceso electoral, que lo es el Proceso Electoral 2014-2015; sin perjuicio de que sean revisados sus nombramientos por el Consejo General para verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo.

26.- Que en el ejercicio de la atribución y obligación de este Órgano Electoral, respecto a vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Órganos del Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, se realizó un censo con el objeto de obtener informes actualizados y conocer si los funcionarios que fueron nombrados desde el Proceso Electoral 2011-2012, se encuentran en posibilidades de participar en el presente Proceso Electoral 2014-2015, para conocer que Consejeros Electorales decidieron renunciar, quienes pudieran haber fallecido o quienes hayan dejado de cumplir con alguno de los requisitos establecidos por la Ley para poder ocupar este cargo. Determinándose así posibles vacantes en las integraciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

27.- Que en pleno cumplimiento del principio electoral de máxima publicidad, por instrucciones de la Consejera Presidenta Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana puso a disposición de los representantes de los partidos políticos y de las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, los expedientes con los resultados del censo estadístico que se realizó.

28.- Que el Consejo General en pleno ejercicio de la atribución que le otorgó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 123 fracción XIV, así como el Décimo transitorio de la citada Ley; respecto de vigilar la debida integración de los Órganos del Instituto, convocó a través de la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, a sendas Juntas de Trabajo con los integrantes del Consejo General los días 8, 14, 16, 21 y 23 de octubre del año en curso, en las cuales se llevó a cabo la revisión y análisis de los resultados del censo citado en el considerando anterior, en donde se escucharon las observaciones de los partidos políticos al respecto y en aquellos donde hubieron observaciones se organizaron comisiones mixtas integradas por Consejeras o Consejeros Electorales, personal de la Dirección de Procedimientos y representantes de partidos políticos para verificarlas; y se revisó la idoneidad de los nombramientos de Consejeros Electorales Municipales y Distritales y sus respectivos Secretarios Ejecutivos; así como la determinación de las vacantes a incluirse en la próxima convocatoria a aprobarse por el Consejo General.

29.- Que el día viernes diez de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto celebró la sesión mediante la cual hizo la declaración del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

30.- Que mediante Acuerdo **C.G.-015-2014**, de fecha diez de octubre del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo por el cual se adecuan y ajustan los plazos para la emisión de la convocatoria, recepción de propuestas, fecha de designación y fecha de instalación de los Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mismo que a continuación se detalla:

DECLARACIÓN DE IDONEIDAD Y APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA ALLEGARSE DE PROPUESTAS PARA OCUPAR LAS VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE SE LLEGAREN A DETERMINAR	FECHA DE EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL DIARIO OFICIAL Y EN TRES DIARIOS DE CIRCULACIÓN ESTATAL	FIN DE PLAZO PARA PRESENTAR PROPUESTAS A CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES VACANTES	FECHA DE DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES VACANTES	FECHA LÍMITE DE INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES
30 DE OCTUBRE DE 2014	31 DE OCTUBRE DE 2014	13 DE NOVIEMBRE DE 2014	A MÁS TARDAR EL 5 DE DICIEMBRE DE 2014	A MÁS TARDAR EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014

31.- En virtud de la Reunión Regional de Organismos Públicos Locales Electorales convocada por el Instituto Nacional Electoral a celebrarse el 30 de octubre del año en curso, con el objeto de coordinar los trabajos de la organización y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; y siendo que en la misma fecha se había aprobado realizar una sesión en la que se revisaría la idoneidad y la convocatoria de las vacantes de Consejeros Electorales Distritales y Municipales que se llegaren a determinar; el Consejo General aprobó el Acuerdo **C.G.-018-2014** de fecha 27 de octubre del año en curso, para adecuar y ajustar la fecha para la declaración de idoneidad y aprobación de la convocatoria para allegarse de propuestas para ocupar las vacantes de Consejeros Electorales Municipales y Distritales que se llegaren a determinar, del día 30 de octubre al día **29 de octubre del año en curso**.

32.- Que en virtud del Censo realizado por la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la citada Dirección reportó la renuncia con carácter de irrevocable de la ciudadana Nancy Judith Flores Sánchez al cargo de Consejera Electoral Municipal Propietaria, por asuntos personales y de salud, de fecha 10 de julio del año en curso.

33.- Que conforme a la renuncia de la ciudadana Nancy Judith Flores Sánchez al cargo de Consejera Electoral Municipal Propietaria, se determina hacer el corrimiento correspondiente y se llama para que entre en funciones la ciudadana Cristy Arely Cantu Interian del cargo de Primera Consejera Electoral Municipal Suplente a Consejera Electoral Municipal Propietaria; y el corrimiento de los ciudadanos Edilberto Cutz Espadas y Fernando Antonio Manrique Muñoz de los cargos de Segundo y Tercer Consejeros Electorales Municipales Suplentes, respectivamente; a los cargos de Primer y Segundo Consejeros Electorales Municipales Suplentes, respectivamente.

34.- Que en relación a lo ordenado y establecido por los artículos 123 fracciones XIV y XXVIII, 164, 167 y décimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a través de diversas juntas de trabajo ya citadas, han sido debidamente analizadas y estudiadas los requisitos de idoneidad de los Consejeros Electorales Municipales del Consejo Municipal Electoral de Sacalum, Yucatán; con la excepción mencionada de la renuncia de la ciudadana Nancy Judith Flores Sánchez al cargo de Consejera Electoral Municipal Propietaria.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se acepta la renuncia de la ciudadana Nancy Judith Flores Sánchez al cargo de Consejera Electoral Municipal Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Sacalum, Yucatán.

SEGUNDO.- Se determina hacer el corrimiento correspondiente y se llama para que entre en funciones la ciudadana Cristy Arely Cantu Interian al cargo de Consejera Electoral Municipal Propietaria, previa firma de su Protesta de Ley; y el corrimiento de los ciudadanos Edilberto Cutz Espadas y Fernando Antonio Manrique Muñoz a los cargos de Primer y Segundo Consejeros Electorales Municipales Suplentes, respectivamente.

TERCERO.- Se determina la idoneidad de los nombramientos de los Consejeros Electorales Municipales Propietarios y Suplentes del Consejo Municipal Electoral de Sacalum, Yucatán, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, quedando la integración de este Consejo de la siguiente manera:

DISTRITO	MUNICIPIO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	CARGO	ESTATUS
XIII	SACALUM	VAZQUEZ	BORGES	KARLA SOFIA	CONSEJERA PROPIETARIA	IDÓNEO
XIII	SACALUM	CIAU	CANCHE	ISELA MARIA	CONSEJERA PROPIETARIA	IDÓNEO
XIII	SACALUM	CANTU	INTERIAN	CRISTY ARELY	CONSEJERA PROPIETARIA	IDÓNEO
XIII	SACALUM	CUTZ	ESPADAS	EDILBERTO	1ER SUPLENTE	IDÓNEO
XIII	SACALUM	MANRIQUE	MUÑOZ	FERNANDO ANTONIO	2DO SUPLENTE	IDÓNEO
XIII	SACALUM	VACANTE	VACANTE	VACANTE	3ER SUPLENTE	VACANTE

(...)"

En esta tesitura, puede arribarse a la conclusión de que tanto los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como los representantes de los partidos políticos, teniendo acceso a la documentación respectiva de cada consejero electoral, aprobaron el nombramiento de la ahora denunciada, en estricto apego a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, lo cual dio como resultado la ratificación de la C. Cristy Arely Cantú Interían en el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal de Sacalum, Yucatán, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, esto por haber cubierto los requisitos de idoneidad previstos en el artículo 167 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los cuales se pueden observar seguidamente: -----

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;*
- III. Contar con Credencial para Votar;*
- IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;*
- V. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;*
- VI. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;*
- VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;*
- VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;*
- IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;*
- X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;*

- XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;*
- XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;*
- XIII. No ser fedatario público;*
- XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;*
- XV. Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello, y*
- XVI. Para el caso específico del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.*

Con esto, se puede inferir de manera objetiva que la ahora denunciada cubría el perfil dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para el caso de los requisitos que deben cubrir los aspirantes a Consejeros Electorales Municipales, y por ende se debía entender que presuncionalmente la referida Cristy Arely Cantú Interián cumple con las cualidades que tutelan las autoridades electorales, como son los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.-----

Del mismo modo, cabe señalar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan lo siguiente:-----

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. (...)

(...)

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

(...)”

“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. (...)
2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*”

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. (...)
2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

(...)”

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionadores, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente participación del gobernado en los hechos imputados. -----

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005, de esta Sala Superior, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o

infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Época: Quinta Época

Registro: 2814

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Materia(s): Electoral

Tesis: 21/2013

Pag. 59

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios a través de su jurisprudencia en aras de que en todo el país se salvaguarde el derecho de presunción de inocencia, esto aunado a que es de explorado derecho que en los procedimientos sancionadores electorales los principios *ius puniendi* desarrollados en el derecho penal le aplican, por lo cual en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral debe garantizar la presunción de inocencia de la denunciada como regla de trato procesal. - - - - -

Tiene aplicación a lo anteriormente expresado, la Jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene

múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como se observa de lo anterior, el denunciante ofrece documentos con los cuales pretende apoyar sus dichos, sin embargo, éstas documentales si bien demuestran un parentesco por consanguinidad entre la denunciada y la candidata al cargo de Presidenta Municipal de Sacalum, Yucatán, por el partido Movimiento Ciudadano, no acreditan de manera fehaciente ni mucho menos demuestran plenamente la responsabilidad de la C. Cristy Arely Cantú Interián, en relación con la presunta violación a los principios de independencia, objetividad, imparcialidad y equidad, como fue alegado por el denunciante, por lo cual esta autoridad está imposibilitada jurídicamente para proponer una resolución que imponga una sanción a una supuesta infracción de la cual no existe prueba que demuestre la responsabilidad que pretende imputar el quejoso, toda vez que primeramente en el escrito que denuncia y/o queja solo puede observarse planteamientos subjetivos, los cuales pretenden ser reforzados con las documentales ofrecidas como medios probatorios, y en consecuencia, este Consejo General de este Instituto, no puede arribar a la conclusión de que la multireferida denunciada, contravino dichos principios inherentes a toda autoridad electoral o

impactar la aprobación o no de la planilla de regidores de mayoría relativa presentada por el partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Sacalum, Yucatán, toda vez que como ha quedado manifestado anteriormente, al estar dicho organismo electoral municipal conformado por un cuerpo colegiado, suponiendo sin conceder que la Consejera Electoral ahora denunciada hubiese votado en contra del Acuerdo de registro, este acto no tendría efectos diferentes, ya que según consta en la copia simple del Acuerdo CM/SACALUM/02/2015 de fecha 26 de marzo de 2015 ofrecida por el quejoso y que obra en archivos de este Instituto en copia certificada, fue votado por unanimidad con tres votos de los consejeros presentes. En ese sentido y según lo establecido en el numeral 3 del artículo 21 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, señala que: **“Es derecho y obligación de los consejeros electorales emitir su voto en uno u otro sentido.”**, por lo tanto, la Consejera Electoral denunciada solo podía ejercer su derecho de voto para aprobar o no aprobar el Acuerdo citado, es decir, la denunciada al actuar en el sentido de la reglamentación aplicable a la conducción de las sesiones del consejo, se apegó a estas y en presunta aplicación del principio de independencia del cual es garante todo funcionario electoral, votó a favor del Acuerdo que registró la planilla de regidores del partido Movimiento Ciudadano del municipio de Sacalum, Yucatán. -----

De esta forma, se está ante la hipótesis dispuesta por el artículo 399, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la cual versa en lo siguiente:-

“Artículo 399. La denuncia o queja será improcedente cuando:

(...)

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley o la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán. “

6.- Que en sentido de lo anterior, y de lo establecido en el artículo 400, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al actualizarse la causal de sobreseimiento, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es proponer el sobreseimiento de la denuncia que motivó el presente procedimiento sancionador ordinario.-----

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 401, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en concordancia con el artículo 30, numeral 2, inciso a) del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán:-----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Que en virtud de que se actualiza lo previsto en el artículo 399, fracción IV, en aplicación conjunta con el artículo 400, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara el **SOBRESEIMIENTO** de la Queja y/o Denuncia interpuesta por el **C. CARLOS MANUEL CUTZ MEDINA**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Sacalum, Yucatán, en contra de la **C. CRISTY ARELY CANTÚ INTERIÁN**, Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral de Sacalum, Yucatán, por la probable comisión de alguna falta o faltas y que en su denuncia y/o queja consideró como violatorios a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, razón por la cual la presente Queja y/o Denuncia se archiva como asunto totalmente concluido.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remita copia certificada de la presente Resolución al Ciudadano **CARLOS MANUEL CUTZ MEDINA**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Sacalum, Yucatán; y a la Ciudadana

CRISTY ARELY CANTÚ INTERIÁN, Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral de Sacalum, Yucatán, para su conocimiento con todos sus efectos legales. -----

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. -----

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.-----

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día once de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.



LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO